

Aprueban procedimientos de inspección y de requerimiento de información relacionados al secreto de las telecomunicaciones y protección de datos

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 622-96-MTC-15.17

Lima, 21 de noviembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 inciso 10) de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de toda persona a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, el mismo que es recogido por el Artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones que encarga al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción la protección de este derecho;

Que es necesario establecer los procedimientos de inspección y de requerimiento de información destinados a que el Ministerio verifique las medidas adoptadas por las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos, referida ésta a mantener la confidencialidad de la información personal relativa a los abonados que obtenga en el curso de sus negocios;

Que es facultad del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y de su Reglamento General;

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, Decreto Ley Nº 25862, el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y su Reglamento General aprobado por D.S. Nº 06-94-TCC;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Aprobar la Directiva Nº 002-96-MTC/15.17, que establece los procedimientos de inspección y de requerimiento de información relacionados al Secreto de las Telecomunicaciones y la Protección de Datos, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

DIRECTIVA Nº 002-96-MTC/15.17.

"PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION Y DE REQUERIMIENTO DE INFORMACION EN RELACION AL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA PROTECCION DE DATOS"

1.- FINALIDAD

Establecer los procedimientos de inspección y de requerimiento de información que efectúe el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en adelante "Ministerio", a través de la Dirección General de Telecomunicaciones, para comprobar que las empresas operadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en cumplimiento de su obligación

de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones de los abonados y usuarios, y mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus abonados y usuarios, han establecido medidas y procedimientos razonables, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, así como a las estipulaciones de los respectivos Contratos de Concesión.

2.- BASE LEGAL

- Artículo 2 Inc. 10) de la Constitución Política del Perú.

Artículos 4, 87 y 88 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por D.S. Nº 013-93-TCC.

- Artículos 10, 119 y 129 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado

```
{
INCLU por D.S. Nº 06-94-TCC.
DEPICT
URE
"http://w
ww.minj
us.gob.p
e/LEGC
ARGEN
/lpext.dll
/CG/3b8
0e0/1b5
44/1514
79/167c
3b/1696
36/1696
aa/1696
ab?f=im
ages&fn
=doc-
tab.gif&
up=1&2.
0" \*
MERGE
FORMA
TINET }
```

- Contratos de Concesión, celebrado por el Estado Peruano con las empresas operadoras de

```
{
INCLU los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
DEPICT
URE
"http://w
```

ww.minj
us.gob.p
e/LEGC
ARGEN
/lpext.dll
/CG/3b8
0e0/1b5
44/1514
79/167c
3b/1696
36/1696
aa/1696
ab?f=im
ages&fn
=doc-
tab.gif&
up=1&2.
0" *
MERGE
FORMA
TINET }

3.- ALCANCE

Los procedimientos de inspección y de requerimiento de información en relación al Secreto de las Telecomunicaciones y la Protección de Datos son aplicables a todas las empresas operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

4.- CONCEPTO

4.1 INVIOABILIDAD Y SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación, ni es el destinatario, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación, de acuerdo a lo definido en el Artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

4.2 PROTECCION DE DATOS E INFORMACION PERSONAL

Se atenta contra la protección de la información personal relativa a los abonados o usuarios cuando ésta es entregada a terceros i) sin el consentimiento previo, expreso y por escrito del abonado o usuario y además partes involucradas; o ii) sin una orden judicial específica motivada del Juez con las garantías previstas en la ley.

La obligación de protección de datos está referida única y exclusivamente a la información personal proporcionada por los abonados y usuarios a la empresa operadora en el curso de sus negocios . No se encuentra comprendida en los alcances de esta obligación la información personal que las empresas operadoras deben incluir en las guías de abonados que publiquen.

5.- PROCEDIMIENTOS

5.1 PROCEDIMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION

a.- Los operadores de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones informarán anualmente al Ministerio y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, las medidas y procedimientos que hayan establecido para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y para mantener la protección de datos.

El informe deberá ser presentado al Ministerio y al OSIPTEL a más tardar el 15 de febrero de cada año.

b.-El informe indicado en el punto anterior deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Relación y contenido de las medidas y procedimientos establecidos por la empresa operadora para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, de los abonados y usuarios de los servicios que preste, así como de las medidas y procedimientos coordinados con el Ministerio o con el organismo gubernamental que éste hubiera designado, para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones en interés de la seguridad nacional.
- Relación y contenido de las medidas y procedimientos establecidos por la empresa operadora para mantener la confidencialidad de la información personal que le hubiera sido proporcionada por sus abonados con quienes tienen o han tenido relación comercial.
- Relación de medidas internas adoptadas para salvaguardar la seguridad de su Red Pública de Telecomunicaciones. Tratándose de infraestructura de Planta Externa tales como armarios o cajas terminales instaladas e inmuebles de particulares o áreas de dominio público, la responsabilidad es de la empresa.
- La dependencia y el personal responsable que tiene a su cargo la implementación, cumplimiento y supervisión de las medidas y procedimientos adoptados para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la información personal relativa a los usuarios y abonados.
- La relación de dependencias y personas responsables de la empresa operadora que por la naturaleza de las funciones que realizan tienen acceso a la red pública de telecomunicaciones o a la información confidencial de los abonados .

c.- Cualquier modificación que se produzca a lo informado en el punto b) anterior deberá ser comunicada por la empresa operadora al Ministerio y al OSIPTEL dentro de los quince (15) días calendario siguientes de producido el hecho.

d.- El Ministerio podrá solicitar información adicional a la anual cuando medie una denuncia de violación de los mismos. El plazo para la presentación de la información será el que establezca el Ministerio en cada caso.

5.2 PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCION

a.- La función de inspección establecida en el presente procedimiento será ejercida a nivel nacional por la Dirección General de Telecomunicaciones a través de inspectores designados, quienes cumplirán sus funciones, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, las estipulaciones de los Contratos de Concesión

o autorización, y al presente procedimiento.

b.- El Ministerio comunicará por escrito a la empresa operadora con cuarentiocho (48) horas de anticipación su decisión de realizar una visita de inspección, señalando las instalaciones objeto de la visita, día, hora y relación del personal designado para la misma.

c.- El personal debidamente acreditado del Ministerio podrá efectuar visitas de inspección y control a: i) la dependencia de la empresa operadora que tiene a su cargo la supervisión de las medidas y procedimientos para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones; ii) las dependencias que tienen acceso a la red pública de telecomunicaciones y iii) las dependencias que tienen acceso a la información confidencial de sus abonados o usuarios; y cuya relación ha sido informada al Ministerio de acuerdo a lo establecido en el punto 5.1,b) anterior.

d.- La empresa operadora deberá instruir a todo su personal de las dependencias, cuya relación se menciona en el punto 5.1.b), sobre el contenido y los alcances del presente procedimiento, disponiendo el otorgamiento de las facilidades de inspección e información a los inspectores designados por el Ministerio.

e.- Durante la inspección deberán estar presentes los funcionarios designados por la empresa operadora, uno de los cuales será el responsable de la dependencia o quien lo represente.

f.- Los inspectores designados por el Ministerio sólo informarán a las autoridades competentes, estando prohibidos de revelar a personal no autorizado la información obtenida en el curso de la inspección, bajo responsabilidad.

g.- De la inspección se levantará un Acta de Inspección en duplicado, una para cada parte interesada, redactada por el representante del Ministerio y suscrita obligatoriamente por los presentes en el acto de inspección en la que se anotarán los hechos verificados. Las discrepancias con el contenido del acta se harán constar en el rubro "Observaciones", anotándose el nombre, cargo y firma del discrepante. En caso de negativa a suscribir el Acta, se hará constar dicha circunstancia.

6.- MEDIDAS CORRECTIVAS

Si como resultado de la inspección, el Ministerio estima que la Empresa Operadora no cumple con su obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o de mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus abonados y usuarios, o si considera que las medidas o procedimientos instituidos son insuficientes, el Ministerio otorgará un plazo prudencial para que la empresa operadora mejore las medidas adoptadas, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio de que el Ministerio imponga las sanciones administrativas correspondientes.

7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

7.1 Constituyen infracciones muy graves aplicables para los fines del presente procedimiento las tipificadas como tales en los incisos 4), 5), 6), 7), 8) y 9) del Artículo 87 de la Ley de Telecomunicaciones.

7.2 Constituyen infracciones graves aplicables para los fines del presente procedimiento las tipificadas como tales en los incisos 9), 10) y 12) del Artículo 88 de la Ley de Telecomunicaciones.

La negativa a facilitar información relacionada con el servicio, tipificada como infracción grave en el inciso 10) del Artículo 88 de la Ley de Telecomunicaciones, comprende:

a) No presentar al Ministerio la información requerida o presentada en forma incompleta o fuera del plazo establecido.

b) No informar al Ministerio de las modificaciones que se produzcan a lo ya informado o presentarla de manera incompleta o fuera del plazo establecido.

7.3. El monto de las sanciones a aplicar será el especificado en la Ley de Telecomunicaciones, según la infracción cometida.

7.4. Las infracciones serán determinadas, evaluadas y sancionadas por la Dirección General de Telecomunicaciones.

8.- VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que la aprueba.